



SABANALARGA- ATLANTICO, 8 DE MARZO DE 2024

Proceso: EJECUTIVO –MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-638-40-89-001-2024 -00055-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES COMERCIALIZADORES DEL ATLANTICO-COOMUPROCOM
Demandado: MAUDER ESTHER CERA JIMENEZ

Señora Juez, A su despacho el presente proceso ejecutivo presentado por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES COMERCIALIZADORES DEL ATLANTICO- COOMUPROCOM a través de apoderado judicial Dr. JHON JAIRÓ BASILIO MORALES en contra de MAUDER ESTHER CERA JIMENEZ informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admitir y decretar medidas cautelares Sírvese a proveer El Secretario JULIO DIAZ.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL SABANALARGA –ATLANTICO
SABANALARGA-ATLANTICO, 8 DE MARZO DE 2024**

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, con prontitud se advierte que el juzgado no es competente para su conocimiento,

CONSIDERACIONES

El numeral 1º. del artículo 28 del código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión que, si éste tiene varios domicilios, o son varios los enjuiciados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del promotor, además de otras pautas para casos en que el convocado no tiene domicilio o residencia en el país.

Al respecto la Sala Civil de la Corte suprema de justicia, ha dicho:

“... como el demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquel su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su instancia eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedente. (AC2738, 5 may. 2016, rad.2016-00873-00)

A su vez, el inciso 3 ibídem, enseña que:

“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Por lo tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucra títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado, se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones.

De ahí que, la alta corporación¹ tiene doctrinado *que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor.*

De esa óptica, carece de competencia este juzgado, por cuanto la parte ejecutada tiene domicilio en CALLE 1 No. 4-32 de Arroyo de Piedra ,jurisdicción de luruaco y el cumplimiento de la obligación según reza el titulo valor es la ciudad de Barranquilla-Atlántico , lo indicado en el acápite de notificaciones de la demanda. -

Dicho en breve lo anterior, por secretaria, remítase este expediente a la Oficina Judicial de la ciudad de Barranquilla, lugar de cumplimiento de la obligación, para que sea sometida a las formalidades de reparto en forma digital al correo de la antes mencionada . -

Por lo anteriormente expuesto este Despacho judicial,



RESUELVE

1º. Declárase la incompetencia de este juzgado para conocer de este asunto por competencia factor territorial.

2º. En consecuencia, en firme esta decisión, remítase la presente demanda ejecutiva promovida por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES COMERCIALIZADORES DEL ATLANTICO-COOMUPROCOM a través de apoderado judicial Dr. JHON JAIRO BASILIO MORALES en contra de MAUDER ESTHER CERA JIMENEZ al **Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral de Luruaco de manera digital**, habidas las consideraciones expuestas en la parte final de esta providencia.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No 021 DE
FECHA 11 MARZO DE 2024
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES

Firmado Por:
Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e218b9bd1382f8055ff4b7e32e81ec9270d57aa43159f97f70179b3b578ecf0**

Documento generado en 08/03/2024 06:04:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>